

General Roca; 05 de mayo de 2026.-

I-Proceso: Para resolver en éstos autos caratulados: " **RO-44289-C-0000** "**CASTRO ESPINOZA LUISA AMPARO C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L., CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y SAHORA S.A. S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)**", que tramitan ante ésta Unidad Jurisdiccional N°9 que se encuentra a mi cargo;

II-Antecedentes y solución del caso: 1) Que mediante sentencia de fecha [16/12/2025](#), se resolvió: 1) *Rechazar las impugnaciones formuladas por las partes y atento los fundamentos dados intímese a las demandadas a que en el término de 5 días acompañe y acredite el vehículo que ha reemplazado al contratado y en base a los valores informados deberá realizar la liquidación conforme lo expuesto en el punto 10.1) de la presente, bajo apercibimiento de aplicarse sanciones conminatorias de \$250.000.- diarias en favor de la parte actora las que se devengarán hasta el efectivo cumplimiento de la manda judicial.* 2) *Aprobar en cuanto ha lugar por derecho los siguientes cálculos la Técnica Contable de OTICCA, planillas que se adjuntan a la presente: : 1) daño moral ascenderá a \$ 1.705.530,83.- y 2) daño punitivo a \$2.377.673,60.- ambos rubros calculados al 16/12/2025 y que ascienden a \$4.083.204,43.-*

2) En fecha [19/12/2025](#), se presenta la demandada e indica que el vehículo contratado por la actora era un Chevrolet modelo Agile 5P. 1.4 LS, y que dicha unidad no es un tope de gama, siendo que era el modelo base en esa fecha.-

Expresa que el modelo contratado es reemplazado en el mercado por el Onix 1.0 Turbo LT MT valuado en \$ 30.887.900 al día de efectuada dicha presentación.-

Practica liquidación la que asciende a \$ 3.562.526,36 partiendo del valor del vehículo, contabiliza el 12,0143% y deduce el 4%.-

Asimismo da en pago los fondos obrantes en la cuenta judicial en concepto de daño moral y daño punitivo.-

3) En fecha [26/12/2025](#), se ordena dar traslado a la parte actora respecto del valor del vehículo que habría reemplazado al contratado y de la liquidación efectuada.-

4) En fecha [02/02/2026](#), se presenta la parte actora, quien solicita sanciones conminatorias de conformidad con lo dispuesto por la sentencia interlocutoria de fecha 16/12/2025, ante los incumplimientos persistentes por parte de la demandada.-

Expresa que la demandada pretendería que se liquide el daño patrimonial tomando como referencia un vehículo base actual, el cual no se correspondería con el que efectivamente reemplaza al automotor contratado oportunamente por la actora, ni con el modelo informado por la propia demandada como sustituto, incumpliendo con la manda dispuesta en la sentencia de fecha 16/12/2025 que exigiría acreditar, en forma correcta el vehículo que reemplaza al contratado y practicar la liquidación conforme a dicho parámetro.-

Hace mención a la sentencia de fecha 19/02/2025 que habría dispuesto que los intereses deberían seguir devengándose hasta que la demandada cumpla íntegramente lo ordenado en la sentencia de fecha 16/12/2025, rechazando así el pago que considera parcial, puesto que sería de aplicación la cláusula 23 sobre las condiciones generales del contrato, la que considera obligatoria al momento de practicar liquidación junto con las bonificaciones, penalidades y descuentos contractuales.-

Expresa que la demandada sigue omitiendo aplicar la cláusula mencionada en las sucesivas liquidaciones por lo que indica que deben aplicarse sanciones conminatorias.-

5) En fecha [02/02/2026](#), se presenta la parte demandada y acompaña la lista de precios vigentes desde el 05/01/2026.-

Expresa que el valor del Onix LT MT es de \$ 31.505.900.-

Calcula que siendo que el 12,0143% ascendería a \$ 3.785.213, debiendo restarle el 4% el importe que debería pagar ascendería a \$ 3.633.804,48.-

Concluye que da en pago la suma indicada.-

6) En fecha [03/02/2026](#), se ordena dar traslado de la lista de precios acompañada y se da vista a la interesada de la suma dada en pago.-

En fecha [09/02/2026](#), la parte actora solicita la aplicación de astreintes ante el incumplimiento de la sentencia de fecha 16/12/2025.-

Expresa que aún con posterioridad a dicha presentación, la demandada se encontraría sin cumplir la manda judicial.-

Indica que en el referido escrito ya se puso en conocimiento que la accionada informó un modelo de vehículo sustituto distinto al contratado, circunstancia que demostraría que la obligación ordenada judicialmente no ha sido ejecutada en forma correcta, persistiendo hasta la actualidad dicho incumplimiento.-

Respecto a la vista sobre la suma dada en pago rechaza el mismo por considerar que el pago es parcial por considerar que la sentencia de fecha 19/02/2025 habría establecido que la actora no se encontraría obligada a aceptar pagos parciales y que la

dación en pago no produciría efectos cancelatorios ni suspendería el curso de los intereses mientras no exista cumplimiento íntegro.-

Indica que la demandada habría omitido practicar liquidación conforme lo establecido por la Cláusula 23 de las Condiciones Generales del contrato, tal como habría sido ordenado en la sentencia definitiva.-

7) En fecha 10/02/2026, se da vista a la técnica contable a los fines de que emita su dictamen, quien manifiesta en fecha 18/03/2026 la imposibilidad de emitirlo en virtud de encontrarse cuestionado el monto base del rubro correspondiente a la restitución del haber neto.-

8) En fecha 19/03/2026 se fija audiencia, la que se celebra en fecha 21/04/2026, donde las partes logran arribar a un acuerdo respecto del modelo y valor del bien base para el cálculo de daño material el que queda determinado en un Onix 1.0 LT MT por un monto actualizado de \$ 31.505.900.-

9) Que estando en condiciones de resolver, paso a analizar los puntos de conflicto entre las partes.

9.1.- En primer lugar atento que se ha logrado un acuerdo en cuanto al valor del bien base para el cálculo de daño material, esto es de \$ 31.505.900.

Siendo que no había punto de conflicto respecto de los porcentajes a deducir tal como quedó determinado en la sentencia interlocutoria de fecha 27/02/2025, corresponde tener presente que el 12,0143% asciende a \$3.785.213, y restándole el 4% correspondiente a las penalidades contractuales, el importe a pagar asciende a \$3.633.804,48.

9.2.- Atento el acuerdo logrado en la audiencia, el pedido de aplicación de astreintes ha devenido en abstracto, pues la conducta de las demandadas se ha ajustado a lo requerido por la sentencia interlocutoria de fecha 16/12/2025.

9.3.- Establecido el monto por el cual es procedente el rubro daño material correspondiente al configurado por la restitución de las cuotas a valor neto abonadas por la actora, corresponde que me expida respecto de la correspondencia de intereses sobre dicho capital conforme ha quedado sentenciado el rubro.

Que la posición de la parte actora insiste con la aplicación de los términos establecidos en la clausula 23 de las condiciones generales del contrato, intereses que entiende deben calcularse sobre el monto que se acaba de liquidar en el punto anterior.

Yendo a los términos en como ha quedado firme la sentencia de primera instancia, de fecha 05 de febrero de 2024, se estableció lo siguiente: "(...) RESUELVO:

(...) 2) En igual plazo deberán las demandadas restituir el monto equivalente al haber neto por las cuotas abonadas por la actora, que deberá ser calculado al momento de efectivizarse la restitución, debiéndose oportunamente practicar la correspondiente liquidación de acuerdo a las cláusulas de las condiciones generales, en los términos establecidos en el considerando V.a."

De la derivación indicada en el resuelvo al punto V.a., expresamente se estipuló: "V.a.) A los fines de establecer el monto que debe ser restituido en este concepto, estaré a los términos contractuales establecidos en las condiciones generales, donde se regula la cuestión, debiendo las demandadas acompañar la documentación respaldatoria donde surge la información necesaria para la determinación del haber de la suscriptora, tales como penalidades aplicadas, descuentos, bonificaciones, intereses etc., de acuerdo a las condiciones generales pactadas y practicar la liquidación a los fines de ponerla a disposición de la actora, para su adecuado control.

Es decir que el monto a restituir en concepto de cuotas abonadas, deberá ser calculado al momento de efectivizarse la restitución, en base a las condiciones generales contratadas, debiendo ser informada la liquidación a la actora."

Se desprende de los términos de la sentencia que no hace específica referencia a la aplicación del valor neto de restitución de las cuotas abonadas de la cláusula 23 del contrato.

Que justamente lo que se interpreta de la sentencia es que la Jueza ha querido ubicar a la actora en la misma situación en la que hubiera estado de haberse restituido en tiempo y forma el valor neto de las cuotas abonadas al cierre del grupo al que pertenecía.

Colijo ello, pues ató la restitución del monto dinerario que conformaban las cuotas abonadas a un valor neto sobre un monto actualizado de un bien en el mercado al momento de efectivizarse el pago -valor del Onix LT MT a la fecha-.

Ahora bien, si tomamos los términos en los que ha sido estipulada la cláusula 23, la aplicación de intereses se prevé para la situación de ingreso en mora de la Administradora del plan al cierre del grupo, que ante una conducta reticente a las obligaciones allí pactadas se ha determinado la aplicación de una tasa activa Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales sobre los montos dinerarios a devolver.

Insisto, conforme quedó configurada la liquidación del rubro daño material la intención de la Magistrada en la sentencia de primera instancia sujetar la devolución de

las cuotas a valor neto a la deducción sobre el valor de un bien actualizado tratando de simular la conducta contractual debiera haber asumido las demandadas conforme las obligaciones pactadas en el contrato de adhesión.

Ello entiendo se desprende de las aclaraciones realizadas por la misma Magistrada interviniente en la sentencia interlocutoria de fecha 27/02/2025, pues allí no nombra la cláusula 23, sino la 19.4 de las condiciones generales de contratación.

Con lo cual, conforme los fundamentos dados debe rechazarse el planteo de la parte actora en cuanto a la aplicación de los intereses determinados en la cláusula 23 de las condiciones generarles del plan de ahorro.

9.4.- Dicho ello, y siendo que no corresponde la aplicación de intereses pretendida por la parte actora, corresponde aprobar planilla de liquidación aquí practicada en cuanto lugar por derecho por la suma de \$ 3.633.804,48.

Que a la fecha de la presente resolución existe en cuenta el monto de \$ 5.501.798,38, no habiendo la parte demandada complementado el pago por el rubro daño material que no contaba con liquidación aprobada atento las desavenencias de autos, se intima a la parte por el plazo de 5 días desde la publicación de la presente deposite y de en pago las sumas adeudadas conforme lo aquí determinado.

9.5.- Seguidamente, corresponde ingresar al tratamiento del rechazo por parte de la actora de supuestos pagos parciales de los rubros de condena.

Repasando los antecedentes de la causa, la sentencia interlocutoria del [16 de Diciembre de 2.025](#) aprobó en el punto 2) del resuelvo "... en cuanto ha lugar por derecho los siguientes cálculos la Técnica Contable de OTICCA, planillas que se adjuntan a la presente: : 1) daño moral ascenderá a \$ 1.705.530,83.- y 2) daño punitivo a \$2.377.673,60.- ambos rubros calculados al 16/12/2025 y que ascienden a \$4.083.204,43?."

Que en dicha fecha, tal como expresaba la sentencia interlocutoria había fondos depositados que ascendían a \$5.501.798,38, por lo que se intimó a la demandada a que en el término de cinco días manifieste sobre el

destino de los mismos, en base a lo resuelto, bajo apercibimiento de resolver en consecuencia.

Con presentación de fecha [26/12/2025](#) la parte demandada, además de denunciar el valor del automotor ajustando a su entender a lo dictaminado por la Jueza en fecha [16/12/2025](#), en el punto 3 expresó: "Téngase por cumplida la sentencia interlocutoria en tiempo y forma prestando conformidad en los términos de la ley arancelaria para el retiro de los fondos que obran en la cuenta judicial para el concepto de daño moral y daño punitivo, solicitando se tenga presente."

A raíz de allí se estableció el desacuerdo que hoy me avoco a resolver en este punto.

Es que a partir del traslado de dicha presentación la actora se opuso, conforme los términos del escrito de fecha [03/02/2026](#), posicionándose en lo establecido en el sentencia interlocutoria de fecha según la presentante del [19/02/2025](#)

Posteriormente, y en fecha [03/02/2026](#) ante una nueva presentación de la parte demandada, se denuncia un nuevo precio del automotor, se liquidó el rubro daño material, y se dio en pago la suma.

Yendo a las constancias de autos, he de tener presente que la sentencia interlocutoria de fecha [27/02/2025](#) se rechazaron las propuestas de ambas partes respecto de la liquidación del rubro daño material, determinando que el monto debía basarse estrictamente en el valor móvil actualizado del vehículo al momento del pago, y no en valores históricos.

Allí la Jueza interviniente estableció que la liquidación final debe representar el 12,0143% del precio actual de venta al público, descontando únicamente una penalidad del 4% por la rescisión contractual.

Finalmente, el fallo ordenó a las empresas demandadas presentar este nuevo cálculo y depositar el dinero en un plazo de diez días bajo apercibimiento de sanciones, garantizando así la protección del valor real

de los fondos que deben ser devueltos a la demandante.

Ahora bien, estableció respecto al pago parcial que: **"Por último cabe señalar que el monto final de la operación señalada precedentemente deberá ser abonada al momento de la presentación de la liquidación, estableciendo que la dación en pago de la suma depositada, no será considerada para deducir intereses, por no haberse cumplimentado el pago en forma íntegra, ello considerando que el actor no estaba obligado a aceptar un pago parcial."** (el resaltado me pertenece).

Entonces, de la lectura íntegra de la sentencia interlocutoria a la que se aferra la parte actora a los efectos de no aceptar pagos parciales, considero que su postura parte de un yerro.

Allí se encontraba en debate la integridad del pago con relación al rubro daño material, respecto del cual no había acuerdo de las pautas de cálculo al no tener conformidad en autos respecto del valor del automotor en el mercado que poseyera las mismas características del que había contratado la actora.

Pretender extender sus efectos respecto de la dación en pago de los rubros daño moral y daño punitivos, los cuales conforme las constancias de autos su liquidación fue aprobada en fecha 16/12/2025, y su dación en pago a la parte se presentó en autos en fecha 26/12/2025 entiendo es improcedente, pues los rubros daño moral y punitivo no contaban con la complejidad de cálculo como el daño material, y a la fecha indicada -26/12/2025- se contaba con fondos suficientes en la cuenta judicial de autos para que la parte actora se hiciera de dichas acreencias.

Dicho ello, he de rechazar la postura de la actora, y he de tener por la dación en pago realizada por la demanda en fecha 26/12/2025 presente respecto de los rubros daño moral y daño punitivo que contaban con planilla de liquidación aprobada en sentencia interlocutoria de fecha

16/12/2025, y que el pago efectuado por la parte demandada era íntegro.

Siendo entonces que desde la fecha 26/12/2025 se prestó conformidad arancelaria para el retiro de los fondos dados en pago, daño moral y punitivo con planilla aprobada al 16/12/2025 por \$4.083.204,43?, deberá deducirse intereses negativos conforme la integridad del pago a la fecha mencionada.

Por otro lado, advirtiendo que las sumas de autos ante esta periodo de conflictividad entre las partes no han sido resguardadas de los efectos nocivos del proceso inflacionario reinante que es de público conocimiento de no tomar firmeza el presente resolutorio deberá resguardarse los montos en un plazo fijo de estilo. Deberá cumplirse por intermedio de OTICCA.-

9.6.- Finalmente, contando con liquidación del rubro daño material, corresponderá determinar el monto base a los efectos del cálculo de honorarios diferidos en autos.

Que conforme planilla de liquidación a fecha 16/12/2025 se determinó que el daño moral ascendía a \$ 1.705.530,83.- y el daño punitivo a \$2.377.673,60, suma al daño material aquí determinado por liquidación aprobada por la suma de \$3.633.804,48, corresponderá tener presente por monto base la suma total de \$ 7.717.008,91, a los efectos de los cálculos de los honorarios regulados en autos así como la determinación de tasa de justicia, contribución, sellados de actuación.

En cuanto a las Sentencia interlocutoria de fecha 27/02/2025 en cuanto a que fue diferida la imposición de costas, entiendo prudente imponerlas por dicha incidencia a la parte demandada -art. 62 del CPCC-, y regular honorarios de la Sra. letrada Agustina Belén Páez por la parte actora en tres (3) JUS, y del Sr. letrado apoderado Federico Stella en en tres (3) JUS más el 40% -ley 2212-.

Con relación a la Sentencia interlocutoria de fecha 16/12/2025, en las que se ha diferido regulación, en la que solo se difirió la regulación de

honorarios de la Sra. letrada Agustina Belén Páez por la parte actora en tres (3) JUS, y de los letrados Sres. Adrián Cardetti y Federico Stella en en tres (3) JUS más el 40% -ley 2212-.

Deberán los honorarios regulados ser valorados a la fecha de su efectivo pago, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual.

Por todo ello,

RESUELVO:

1- Aprobar la planilla de liquidación por daño material por la suma de \$3.633.804,48 computado a la fecha de esta resolución, intimando a la parte por el plazo de 5 días desde la publicación de la presente a depositar y dar en pago las sumas adeudadas conforme lo aquí determinado.

2- Rechazar la aplicación de intereses al rubro daño material conforme lo determinado en la cláusula 23 de las condiciones generales de contratación.

3.- Rechazar el pedido de aplicación de astreintes solicitado por la parte actora por devenir abstracta la cuestión.

4.- Tener presente el pago de los rubros daño moral y daño punitivo realizada por la parte demandada, ajustada a la planilla de liquidación aprobada al 16/12/2025, debiendo calcular los intereses negativos atento la integridad del pago.

5.- Determinar que el monto base establecido (daño material, daño moral y daño punitivo) asciende al total de \$ 7.717.008,91, téngase presente a los efectos del calculo de honorarios regulados en autos por las actuaciones profesionales.

Pasen a OTICCA a los efectos de la determinación de tasa de justicia, contribución, sellados de actuación.

Con relación a la sentencia interlocutoria de fecha 27/02/2025 en cuanto a que fue diferida la imposición de costas, entiendo prudente imponerlas por dicha incidencia a la parte demandada -art. 62 del CPCC-, y regular honorarios de la Sra. letrada Agustina Belén Páez por la parte actora en tres (3) JUS, y del Sr. letrado apoderado Federico Stella en en tres (3) JUS más el 40% -ley 2212-.

Con relación a la Sentencia interlocutoria de fecha 16/12/2025, regular los honorarios de la Sra. letrada Agustina Belén Páez por la parte actora en tres (3) JUS, y de los letrados Sres. Adrián Cardetti y Federico Stella en en tres (3) JUS más el 40% -ley 2212-.

Deberán los honorarios regulados ser valorados a la fecha de su efectivo pago, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual.

6- Imponer las costas de la presente incidencia por su orden en virtud de que como se ha resuelto, regulando por la actuación de la parte actora y por las demandadas: Sra. letrada Agustina Belén Páez por la parte actora en tres (3) JUS, y por la parte demandada de los Sres. letrados Adrián Cardetti y Federico Stella en en tres (3) JUS más el 40% -ley 2212-.

7.- De no adquirir firmeza la presente, cúmplase por intermedio de Oticca la colocación de los fondos de cuenta judicial en un plazo fijo.-

Notifíquese conforme lo dispuesto por el art. 138 del CPCYC y regístrese.-

ROMINA DANIELA MERINO
JUEZA